
Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de agosto de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	E.T. Heinsen, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Luciano Díaz Barias.

Juez ponente: Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00259, de fecha 20 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia en virtud de la Ley núm. 227-06, de 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio en la misma dirección de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por E.T. Heinsen, C. por A., RNC núm. 1-05-00013-1, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida George Washington núm. 353, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Julio A. Heinsen Morales, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104165-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Luciano Díaz Barias, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246771-9, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial en fecha 28 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con

oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 17 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la sentencia por razones de de inhibición, contenida en el acta de fecha 24 de febrero de 2020.

II. Antecedentes

Mediante comunicación GGC-FE núm. 23633, de fecha 30 de septiembre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial E.T. Heisen, C. por A., los resultados de la rectificativa realizada al impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y otras retenciones del impuesto sobre la renta de los períodos octubre-diciembre de 2009; que no conforme con dicha resolución, la sociedad comercial E.T. Heisen, C. por A., solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 201-11, de fecha 10 de marzo de 2011, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00174-2016, de fecha 29 de abril de 2016, mediante la cual rechazó el recurso y en consecuencia confirmó la resolución de reconsideración impugnada.

Contra la referida decisión, la parte recurrida interpuso un recurso de revisión, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00259, de fecha 20 de agosto de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión, interpuesto por E.T. HEINSEN C. POR A. en fecha 12 de enero del año 2017, contra la Sentencia núm. 00174/20106, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), con ocasión del Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por E.T. HEINSEN C. POR A. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión, en consecuencia, declara nula la Sentencia núm. 00174/20106, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), con ocasión del Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por E.T. HEINSEN C. POR A, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 18 de mayo de 2011; atendiendo los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial administrativo”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó la tutela judicial efectiva al acoger el recurso de revisión de E. T. Heisen, C. por A., contra la sentencia núm.

00174-2016, con lo cual dejó configurada una presunta violación del principio constitucional *non bis in idem* previsto en el artículo 69.5 de la Constitución dominicana, obviando que mediante la sentencia del 30 de marzo de 2012, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo había confirmado la resolución de reconsideración núm. 201-2011; que dicha sentencia de revisión no reúne para su procedencia ninguna de las causales prevista en el artículo 168 del Código Tributario, ni tampoco cumple con el test de la debida motivación fijado por el Tribunal Constitucional. Que el tribunal *a quo* esgrime una supuesta identidad del sujeto, de los hechos y los fundamentos jurídicos e invoca la pertinencia de aplicación al caso, sin embargo, resulta probado que para dicho caso han intervenido 2 sentencias de 2 salas distintas las cuales ratifican y confirman la resolución de reconsideración núm. 201-2011. Que el tribunal *a quo* ha contravenido la soberana e independencia jurisdiccional de cada una de las salas que conforman el Tribunal Superior Administrativo y siendo notoriamente improcedente el aludido recurso de revisión, procedió a estimarlo en cuanto al fondo.

Para la valoración de este medio es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo: a) que contra la resolución de reconsideración núm. 00201-2011, de fecha 10 marzo de 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, la entidad E. T. Heinsen, C. por A., interpuso en fecha 25 de abril de 2011, un recurso contencioso tributario, el cual fue rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2012; b) que no conforme con dicha decisión, la hoy recurrida interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia de fecha 27 de mayo de 2015, por la cual caso con envió a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en ocasión del apoderamiento de casación, dictó la sentencia núm. 0321/2015, de fecha 28 de agosto de 2015, acogiendo el recurso contencioso tributario y en consecuencia revocó la resolución de reconsideración núm. 00201-2011, de fecha 10 marzo de 2011; c) que en fecha 18 de mayo de 2011, la E. T. Heinsen, C. por A., interpuso un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. 00201-2011, el cual fue rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por sentencia núm. 00174-2016, de fecha 29 de abril de 2016; que no conforme con dicha decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de revisión alegando que en agosto de 2015, esa misma Sala dictó la sentencia 0321/2015, la cual contiene las mismas partes y el mismo objeto, por lo que, se había violentado el principio *non bis in idem* previsto en el artículo 69.5 de la Constitución; que dichas pretensiones fueron acogidas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00259, en consecuencia se ordenó la nulidad de la sentencia núm. 00174/2016, de fecha 29 de abril de 2016.

Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que para verificar la vulneración del principio constitucional "non bis in idem", es necesario comprobar la existencia de sus tres elementos constitutivos, esto es, la identidad del sujeto, de los hechos y los fundamentos jurídicos; lo que el tribunal ha constatado tras analizar los documentos que conforman el expediente en cuestión, que ambas acciones han sido impulsadas por E.T. HEINSEN C. POR A., con la finalidad de que sea revocada la Resolución de Reconsideración No. 201-2011 dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por considerarla improcedente, mal fundada y carente de base legal; la cual fue decidida por la Jurisdicción Administrativa, mediante las Sentencias Nos. 0321/2015 de fecha 28/08/2015, que acoge el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25/04/2011, y, 00174/2016 de fecha 28/04/2016, que rechaza en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 18/05/2011; ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo cual constituye una violación una de las garantías del proceso y principio constitucional *non bis in idem*, previsto en el artículo 69.5 de la Constitución Dominicana, texto según el cual ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma cosa. Lo anterior conduce al tribunal indefectiblemente a acoger en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto y conforme a las consideraciones anteriores, declarar nula la sentencia marcada con el No. 00174/2016 de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con todas sus consecuencias jurídicas, por tratarse de un recurso respecto del cual la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo había dictado sentencia definitiva en fecha 28 de agosto de 2015, marcada con el No. 0321/2015.

La Constitución dominicana en su artículo 69 numeral 5, dispone que: “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”.

Asimismo, el artículo 168 literal (d) de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, indica que una de las causales para que proceda el recurso de revisión es que: “Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte”.

Esta Tercera Sala, luego de examinar las razones argüidas por el tribunal *a quo*, para proceder a acoger el recurso de revisión del que estaba apoderado, pudo corroborar que los jueces del fondo actuaron apegados al derecho al decidir el presente caso, sin que al hacerlo hayan incurrido en la violación del debido proceso ni mucho menos hayan violentado la tutela judicial efectiva, sino que por lo contrario, al valorar los argumentos planteados por la hoy recurrida aunados a la documentación aportada, constató que había violentado las disposiciones del artículo 69.5 de la Constitución, relativas al principio *non bis in idem*, pues previo a la emisión de la sentencia núm. 00147-2016, de fecha 29 de abril de 2016, el tribunal mediante sentencia 0321/2015, de fecha 28 de agosto de 2015, había acogido el recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderado con motivo de la sentencia de casación de fecha 27 de mayo de 2015; que en efecto, el recurso de revisión procedía ser acogido por los jueces del fondo, pues de conformidad con las disposiciones del artículo 168 literal (d) de la Ley 11-92, el Tribunal Superior Administrativo tiene la potestad de avocarse a conocer su propia decisión siempre y cuando cumpla con las disposiciones de la ley.

Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00259, de fecha 20 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.